A.I.

VISTO: el recurso de apelación interpuesto por el Abg. Eduardo Burgstaller por la defensa de **Jorge Daniel Mendez** contra el Auto Interlocutorio N° 146 del 15 de setiembre de 2023, dictado por el Tribunal de Apelación Penal.-

C O N S I D E R A N D O

Opinión de la ministra María Carolina Llanes Ocampos

Por Auto Interlocutorio N° 146/22 del 15 de septiembre de 2023 el Tribunal de Apelaciones resolvió: *"... RECHAZAR el incidente de recusación planteado por el Abogado Eduardo J. Burgstaller ... contra la Juez Penal de Garantías ... Claudia Andrea Scappini… HACER LUGAR a la impugnación de la recusación opuesta .. DEVOLVER la presente causa al juzgado de origen ..."* es decir, quedó confirmada la juez de la causa.-

Posteriormente, el Abg. Eduardo Burgstaller por la defensa del Sr. Jorge Daniel Mendez interpuso recurso de apelación y nulidad contra el interlocutorio N° 146/22 del 15 de setiembre de 2023 manifestando que: "*... El hecho de que el tribunal manifieste que ambos escritos fueron presentados en el mismo tenor, solo denota que no han leído a profundidad ambas presentaciones, ya que, en el escrito correspondiente al señor JORGE DANIEL MENDEZ MACIEL, esta representación ha manifestado que el número de teléfono indicado por el ministerio público para llevarse a cabo la notificación de la audiencia prevista en el Art. 242 del C.P.P. el cual fue aceptado y diligenciado por la magistrada recusada…" -*

En un primer estadio, esta judicatura debe examinar si el recurso interpuesto reviste las condiciones de impugnación objetiva y subjetiva que limitan su estudio, las cuales necesariamente deben cumplirse, *a contrario sensu*, este órgano revisor se encontraría vedado de expedirse sobre la cuestión de fondo que se pretende resolver.-

En ese contexto, **el Art. 39 del Código Procesal Penal,** establece: ***"CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.*** *Además de los casos previstos en la Constitución y en las leyes, la Corte Suprema de Justicia será competente para conocer: 1) de la sustanciación y resolución del recurso extraordinario de casación; 2) de la sustanciación y resolución del recurso de revisión; 3) del procedimiento relativo a las contiendas de competencia, y de la recusación de*

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

los miembros del tribunal de apelación; 4) de las quejas por retardo de justicia contra el tribunal de apelación; y 5) las demás que le asignen las leyes."-

Asimismo, dispone **el Art.28 del Código de Organización Judicial:** "***LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA…****2. Entenderá por vía de apelación y nulidad… b) las resoluciones originarias de los Tribunales de Apelación en lo Civil, Comercial y Criminal y, de Cuentas:…".*-

Ahora bien, de la lectura de las constancias de autos surge que, la impugnante interpone recurso de apelación contra el fallo mencionado *ut supra*; obviando que este órgano se encuentra vedado de entender en la cuestión aducida, puesto que, no se encuentra facultado a examinar decisorios que no revisten calidad de "originaria" del tribunal de apelaciones -primer órgano en recibir, estudiar y resolver una disputa que se origina ante el mismo- situación que no se coteja en el caso de marras.-

Acorde con lo mencionado, cabe agregar que, es competencia exclusiva del tribunal de alzada analizar la procedencia o no de las recusaciones planteadas contra los magistrados de primera instancia y no así esta Sala Penal, quien, a su vez es el único órgano revisor para entender en las cuestiones suscitadas contra el *Ad quem.*-

Consecuentemente, corresponde declarar inadmisible el recurso planteado contra el **A.I. N° 146/22/TAP 01 del 15 de septiembre de 2023** dictado por el Tribunal de Apelaciones Penal; por improcedente -*no integra el catálogo de las cuestiones atendibles en esta instancia*- en virtud a lo previsto en el Art. 39 del CPP y Art. 28 inc. 2 de la Ley 879/81**. ES MI OPINIÓN.** -

A su turno, el ministro **Luis María Benítez Riera,** refiere: Me adhiero al voto de la ilustre colega preopinante, Dra. Carolina LLanes, por compartir sus mismos fundamentos. Es mi opinión.-

Por su parte, el ministro **Manuel Ramírez Candia,** expresa: corresponde **DECLARAR LA INADMISIBILIDAD** del recurso de apelación general interpuesto por el Abg. Eduardo Burgstaller, en representación del Sr. Jorge Daniel Méndez Maciel, contra el A.I. N° 146 de fecha 15 de septiembre del 2023, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal, Primera Sala de la Circunscripción Judicial de Itapúa, por el cual se rechazó la recusación planteada contra la Magistrada Claudia Andrea Scappini Parzajuk, jueza penal de garantías; ya que respetando el ordenamiento jurídico se concluye que a pesar de tratarse de una resolución originaria del Tribunal de Apelaciones no corresponde admitir para su estudio el Recurso de

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Apelación General, porque la competencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en materia de recusaciones se encuentra limitada, por el Art. 39 inc. 3 del C.P.P, a resolver lo atinente a recusaciones contra Miembros del Tribunal de Apelaciones y no contra Magistrados de Primera Instancia. ES MI VOTO.-

Bajo las consideraciones expuestas precedentemente, la Excelentísima; -

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

R E S U E L V E:

1) DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por el Abg. Eduardo Burgstaller por la defensa de **Jorge Daniel Mendez** contra el Auto Interlocutorio N° 146/22 TAP 01 del 15 de septiembre de 2023, dictado por el Tribunal de Apelación Penal, por los motivos expuestos.-

2) ANOTAR, registrar y notificar. -

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)
Asunción, 1 de abril de 2024
con Nro. A.I.: 102 D.